
SESIONES ORDINARIAS

2008

ORDEN DEL DIA N° 1235

COMISION DE LEGISLACION DEL TRABAJO

Impreso el día 18 de noviembre de 2008

Término del artículo 113: 27 de noviembre de 2008

SUMARIO: **Ley 24.013** –Ley Nacional del Empleo–, sobre deficiencias en la registración laboral. Modificación.

1. **Lozano, Bisutti, Maffei y González (M. A.)**. (2.094-D.-2007.)
2. **Pais**. (1.527-D.-2008.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Lozano y otros señores diputados y el proyecto de ley del señor diputado Pais por los que se modifican los artículos 10, 11 y 15 de la ley 24.013 –ley nacional del empleo–, sobre deficiencias en la registración laboral; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorporáse como artículo 10 bis en la ley 24.013 –ley nacional del empleo–, el siguiente texto:

Artículo 10 bis: El empleador que consignare en la documentación laboral una jornada de trabajo inferior a la realmente realizada por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte de las remuneraciones devengadas conforme el salario correspondiente a la jornada real, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente una jornada inferior.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 24.013 –ley nacional del empleo– modificado por la ley 25.345, por el siguiente texto:

Artículo 11: Las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9°, 10 y 10 bis procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo representen, intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso, el verdadero monto de las remuneraciones o la jornada de trabajo real.

Con la intimación deberá indicarse la real fecha de ingreso, jornada de trabajo y demás circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 10 y 10 bis de esta ley, sólo se computarán remuneraciones devengadas hasta los dos años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la ley 24.013.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 24.013 –ley nacional del empleo–, por el siguiente texto:

Artículo 15: Si el empleador despidiese sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará.

La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciera denuncia del contrato de trabajo fun-

dado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8°, 9°, 10 y 10 bis y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 5 de noviembre de 2008.

Héctor P. Recalde. – Delia B. Bisutti. – Lía F. Bianco. – Juan C. Sluga. – Alejandro M. Nieva. – César Albrisi. – Sergio A. Basteiro. – Ricardo Cuccovillo. – Edgardo F. Depetri. – Patricia S. Fadel. – Claudia Gil Lozano. – Miguel A. Giubergia. – Juan C. D. Gullo. – Claudio R. Lozano. – Ana Luna de Marcos. – Oscar E. Massei. – Juan M. Pais. – Guillermo A. Pereyra. – Juan A. Salim. – Juan C. Scalesi. – Juan H. Sylvestre Begnis.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Lozano y otros señores diputados y el proyecto de ley del señor diputado Pais por los que se modifican los artículos 10, 11 y 15 de la ley 24.013 –ley nacional del empleo–, sobre deficiencias en la registración laboral. Luego de su estudio resuelve despacharlos favorablemente unificados en un solo dictamen.

Claudio Lozano.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

INDEMNIZACIONES

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 11 de la ley nacional de empleo, 24.013, modificado por la ley 25.345, por el siguiente texto:

Artículo 11: Para que procedan las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9° y 10, el trabajador o la asociación sindical que lo represente, deberá intimar en forma fehaciente al empleador a que efectivice el registro de la relación laboral o, en su caso, establezca la fecha real de su ingreso y/o el verdadero monto de las remuneraciones.

Con la intimación, el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa.

Si el empleador diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de treinta (30) días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 8°, 9° y 10 de esta ley, sólo se computarán las remuneraciones devengadas hasta los dos años anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.

Art. 2° – Deróganse el artículo 48 de la ley 25.345 y el inciso d) del artículo 2° de la ley 23.789.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Claudio R. Lozano. – Delia B. Bisutti. – María A. González. – Marta Maffei.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TRABAJO NO REGISTRADO - MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULOS 10 Y 11 DE LA LEY 24.013

Artículo 1° – Incorporar como segundo párrafo del artículo 10 de la ley 24.013, el siguiente texto:

Cuando el empleador consignare en la documentación laboral una jornada de trabajo inferior a la realmente realizada por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte de las remuneraciones devengadas conforme el salario correspondiente a la jornada real, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente una jornada inferior a la real.

Art. 2° – Sustituir el artículo 11 de la ley 24.013, por el siguiente texto:

Artículo 11: Las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9° y 10 procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo representen cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones:

- a) Intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso, el verdadero monto de las remuneraciones o la jornada de trabajo real; y
- b) Remita a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior,

previo a la interposición de acción judicial o la formulación de reclamo ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria.

Con la intimación deberán indicarse la real fecha de ingreso, la jornada de trabajo real y las demás circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador contestare y diere total cumplimiento a la intimación dentro del pla-

zo de los treinta días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 8°, 9° y 10 de esta ley, sólo se computarán remuneraciones devengadas hasta los dos años anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan M. Pais.

Suplemento1